

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2010

**APELANTE:
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE
C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar el escrito presentado por la actora ante la autoridad responsable, el nueve de diciembre del año en

curso, mediante el cual solicita se tenga por ampliada la demanda del recurso de apelación en que se actúa, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo a través del cual se decretaron los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once, identificado con la clave **ACRT/043/2010**.

SEGUNDO. En esa fecha, la Junta General Ejecutiva aprobó las pautas de transmisión de los programas de las autoridades electorales para el periodo ordinario del primero de enero al treinta de junio de dos mil once.

TERCERO. El veinticinco de noviembre del presente año se notificó a la actora el oficio **DEPPP/STCRT/6007/2010**, a través del cual le comunicaron las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el referido periodo ordinario, **con vigencia del primero de enero al quince de mayo de dos mil once.**

CUARTO. Inconforme con lo notificado en el precitado oficio, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el primero de diciembre de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-210/2010.

QUINTO. El tres de diciembre del año que transcurre, se hizo del conocimiento de la recurrente el acuerdo identificado con la clave **ACRT/043/2010**, al que se aludió en el resultando primero de esta resolución.

SEXTO. En disconformidad con lo establecido en el acuerdo de mérito, el siete de diciembre siguiente, la apelante

presentó ante la autoridad responsable, un escrito a través del cual controvierte la determinación en comento, solicitando se tenga por ampliado el escrito de demanda correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-210/2010.

SÉPTIMO. Mediante oficio DPPP/STCRT/7823/2010, de diez de diciembre del año que transcurre, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se remitió a este órgano jurisdiccional el ocurso de referencia.

OCTAVO. Asimismo, por oficio DPPP/STCRT/7834/2010, datado el día trece siguiente, suscrito por el mencionado funcionario electoral, se hizo llegar a este Tribunal, entre otros documentos, las constancias que acreditan la publicitación que la autoridad responsable realizó de la denominada ampliación de la demanda.

NOVENO. Una vez recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, se ordenó integrar al expediente

SUP-RAP-210/2010, turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si el escrito presentado como ampliación de demanda dentro del medio de impugnación en el que se actúa, debe ser considerado como tal, o bien, si resulta viable formar expediente de un diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al multireferido escrito, sino que además, se trata de dilucidar una cuestión relacionada con el curso que debe darse a la pretensión formulada con respecto a la ampliación de la demanda.

De ahí que deba estarse a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia invocada, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. La Sala Superior considera que no ha lugar acordar favorablemente la petición de la impetrante, en tanto el escrito de cuenta debe tramitarse como un nuevo recurso de apelación.

En efecto, el análisis del escrito de mérito, presentado por José Luis Zambrano Porras, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., permite advertir con nitidez que controvierte un diverso acuerdo al identificado en el escrito de demanda del recurso de apelación en que se actúa, que motivó la integración del expediente SUP-RAP-210/2010.

En éste, se combaten las pautas de transmisión que deberá realizar en el Estado de Coahuila, de los programas y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el periodo ordinario, cuya vigencia transcurre del primero de enero al quince de mayo de dos mil once, notificadas mediante oficio DEPPP/STCRT/6007/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; mientras que en el libelo que la propia apelante

denomina *ampliación de demanda*, se desprende que su inconformidad la dirige a cuestionar el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL ONCE.”*, identificado con la clave **ACRT/043/2010**.

Lo expuesto revela que se trata de la promoción de un nuevo medio de impugnación y no de la ampliación de los agravios expuestos en contra de los actos reclamados en el presente recurso de apelación, por lo que en esas condiciones, lo conducente es enviar el escrito en cuestión con sus anexos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior para que se forme y tramite como recurso de apelación, el cual es procedente por lo siguiente:

a) Se controvierte el contenido del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de diecisiete de

noviembre del año en curso, identificado con la clave **ACRT/043/2010**, mediante el cual el señalado Comité aprobó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once.

b) La recurrente expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que trascorra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva”.

De la trasunta disposición se obtiene, que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, será procedente el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En esta tesitura, si el Comité de Radio y Televisión es el órgano emisor del acto impugnado, es evidente que el medio de impugnación procedente para tramitar y sustanciar el escrito presentado por José Luis Zambrano Porras, en su carácter de representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Federal Electoral que no es impugnabile a través del recurso de revisión.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que

mediante esta vía, el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41; Base VI, de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a integrar, registrar y turnar como recurso de apelación la promoción de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Magistrado que en derecho corresponda, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza como recurso de apelación la promoción signada por José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Fórmese el expediente atinente, y previas las anotaciones respectivas, tórnese el asunto al Magistrado que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Glósese copia certificada del presente proveído al expediente del recurso de apelación que se ordena integrar.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO